

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA

ESTADO CIVIL Nro. 033

PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. HIPOTECARIO	76.275.40.89.001.2019.00087.00	EDUARDO ROJAS JOVEN	JIMI OBANDO O. Y SENEY Y. ALVAREZ	SEGUIR EIECUC PROC	05-AGST.2020
2. EIEC. SING	762754089001.2017-00527-00	BANCO DE BOGOTA	HAROLD HOLMES ESCOBAR RENZA	SEGUIR EIECUC PROC.	05 AGST-2020
3. DIVISORIO	762754089001.2013-00221-00	ROSALBA MENDEZ ALARCCON	JORGE E. MENDEZ ALARCON Y OTRO	TERMINA POR DESIST. TAC	05-AGST.2020
4. EIEC. SING.	762754089001.2020-00088-00	BANCO AGRARIO (Dra. AURAA MA. BAST.)	RECHAZA DEMANDA	05 AGST-2020
5. EIEC. SING	762754089001.2016-00341-00	BANCO GNB SUDAMERIS	JERONIMO BRAVO ZUÑIGA	TERMINA POR DESIST TAC	05-AGST.2020
6. EIEC. SING	762754089001.2017-00243-00	BANCO AGRARIO (Dra. NUBIA L. CH.)	YONY ALEXANDER TROCHEZ CHOC	TERMINA POR DESIST TAC	05 AGST-2020
7. EIEC. SING	762754089001.2007-00020-00	BANCO AGRARIO (Dra. NUBIA L. CH.)	EDMUNDO ZABULON ROSERO URR	NO ACEPT SUSPENS. PROC	05-AGST.2020
8. ALIMENTOS	762754089001.2006-0075-00	DIOSELINA SALDAÑA	MAURO CAICEDO ORTIZ	NO ACEPTA MAS INCLUSION	05 AGST-2020

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "..., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020


 ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 002.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00087-00

DEMANDANTE: EDUARDO ROJAS JOVEN

APODERADO: Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA

DEMANDADO: JIMMY OBANDO OBANDO y SENEY YAMILE

ALVAREZ AGUIRRE

Florida, Valle, 05 AGO 2020.

El señor **EDUARDO ROJAS JOVEN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de la persona y bienes de los señores **JIMMY OBANDO OBANDO** y **SENEY YAMILE ALVAREZ AGUIRRE**, identificados con las C.C. Nros. 1.148.686.753 y 1.148.686.750., de Barbacoas, Nariño, respectivamente, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en la **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA** abierta sin límite de cuantía Nro. 1.511 del 21 de Junio de 2018, otorgada por la Notaria Trece del Círculo de Cali, Valle, por valor de **\$20.000.000.00.**, y **\$5.000.000.00.**, por concepto de capital vencido, y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de Julio de 2018, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación y costas procesales, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle, y si no se diere cumplimiento, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble, para que con su producto se le pague el capital adeudado

Fundamento el ejecutante su solicitud en los siguientes HECHOS: Que los ejecutados constituyeron hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el lote de terreno y casa de habitación junto con sus anexidades, ubicada en la Calle 11 Nro. 23 – 44, del Barrio Los Cristales del Municipio de Florida, Valle, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas a favor del señor

EDUARDO ROJAS JOVEN, mediante escritura pública Nro. 1.511 del 21 de Junio de 2018, otorgada por lo Notaria 13 del Círculo de Cali, Valle, debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-129477 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, Predio Nro. 01-00-0131-0030-000.

Que los hoy ejecutados recibieron del actor las sumas de \$20.000.000.oo., y la suma de \$5.000.000.oo., contentivas y respaldadas sobre la Escritura Pública ya mencionada; encontrándose en mora los deudores desde el 20 de julio del año 2018.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 186 del 6 de Marzo de 2019 (Flio. 30), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, decretándose la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 378-129477, dado en hipoteca, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, las que fueron debidamente notificadas por AVISO, tal como lo muestran las diligencias de notificación obrante a folio 40 al 77 del expediente.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en una **ESCRITURA PÚBLICA**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación de los mismos.

Está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que la parte demandada, es acreedora inscrita del inmueble hipotecado y por consiguiente se procederá a declarar la venta pública del bien inmueble ya inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, previo a que el Despacho ordene el embargo y secuestro del mismo.

La parte ejecutada recibió las respectivas notificaciones por AVISO, pero desistió de contrariar los hechos y pretensiones de la demanda, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por lo cual y agotado el trámite y por hallarse acreditada de autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **378-129477** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, Predio Nro. 01-00-0131-0030-000, de propiedad de los señores **JIMMY OBANDO OBANDO** y **SENEY YAMILE ALVAREZ AGUIRRE**, a fin de que con su producto, se pague al señor **EDUARDO ROJAS JOVEN**, el capital adeudado, intereses estipulados desde el 20 de Julio de 2018, y las costas del proceso.

SEGUNDO: En lo referente al **AVALUO**, sobre el bien inmueble se dispone conceder a las partes, en su orden, el término de diez (10) días para que lo presenten; pues de no hacerlo en ese lapso, el Despacho designará el Perito Avaluador en cumplimiento. Por la secretaria del Despacho, se ordena librar el Despacho Comisorio para proceder al secuestro y embargo del bien inmueble objeto de la presente controversia.

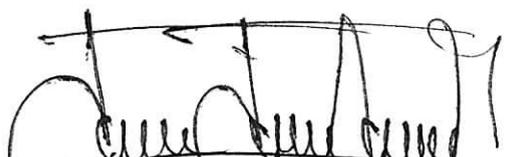
TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a los presupuestos del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$2.500.000.00
Valor Correo certificado Notificaciones.....	\$ 18.800.00
Valor certificado e inscripción oficina de instrumentos públicos.....	<u>\$ 37.500.00</u>
Total.....	\$2.556.300.00

QUINTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JAVIER ARIAS MURILEO

Juez



ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria

JUZGADO 1º PROMISCUO MP
FLORIDA - VALLE DEL CALCA
En Estado No. 033 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.) 10 AGO 2020
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ



50

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 001.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2017-00527-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

APODERADO: Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

DEMANDADO: HAROLD HOLMES ESCOBAR RENZA

Florida, Valle, 05 AGO 2020

El **BANCO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por el señor **LUIS CARLOS MORENO PINEDA**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, a través de apoderado judicial ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **HAROLD HOLMES ESCOBAR RENZA**, identificado con la C.C. Nro. 16.890.100., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **353731269**, por valor de **\$18.004.587.00.**, más los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible ésta obligación, esto es, desde el 5 de Diciembre de 2017, hasta que se cumpla el pago total de la obligación, y costas del proceso, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 020 del 23 de enero de 2018 (Flio. 18), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada a través de Curador Ad-Litem, y fuera nombrada por petición de la parte demandante y por desconocerse el lugar de domicilio del demandado, por auto proferido el 27 de enero del año 2020 (Flio. 39), notificación que se surtió mediante diligencia de notificación personal al curador Dr. **JABER CRUZ OREJUELA**, el pasado 5 de febrero del año en curso (Flio. 40), quien dio contestación a la demanda, mediante escrito obrante a folios 41 al 43 del expediente y dentro del término legal otorgado para ello, sin proponer excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúnen las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada, representada en este caso en concreto por Curador Ad-Litem, dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

51

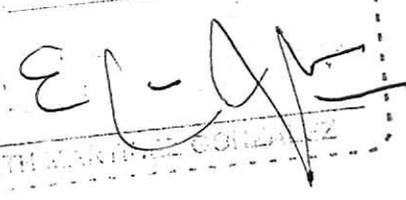
Agencias en Derecho.....	\$1.800.459.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$1.800.459.00.

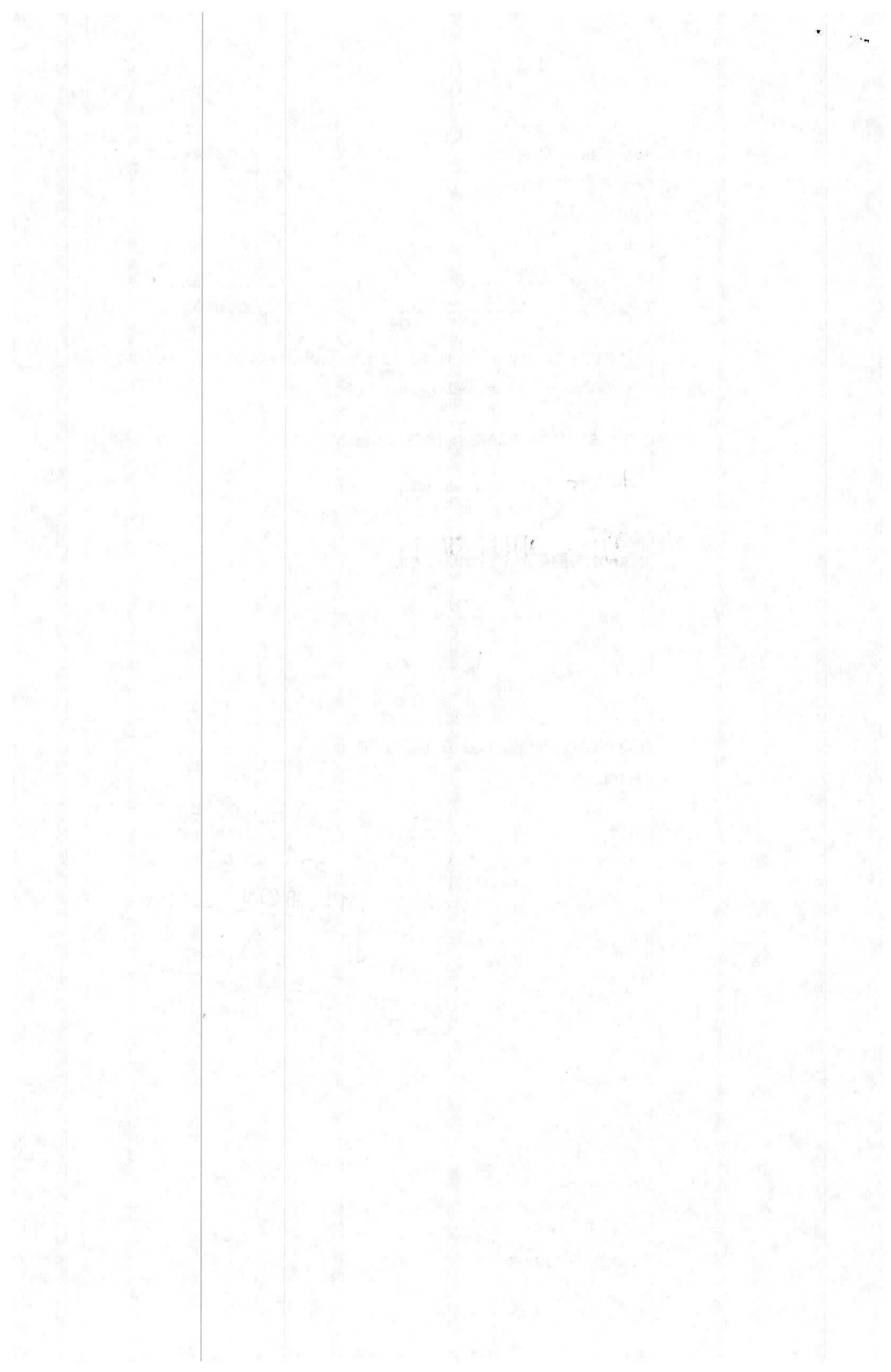
CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
 Juez


ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
 Secretaria

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
 FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
 En el expediente No. 033 de hoy notifiqué
 el auto proferido el día 11 de AGO 2020
 Florida (C) _____
 Secretaria, 
 ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 31 de 2020, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole en primera medida, que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el pasado 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, mediante Acuerdo **PCSJA20-11571 DE 2020**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la Pandemia Mundial del COVID 19, reanudándose los mismos, a partir del 1 de Julio del año que avanza.

En segunda medida, analizando el trámite del presente proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por la señora **ROSALBA MENDEZ ALARCON** en contra de **JORGE ELIECER MENDEZ ALARCON** y OTROS, se tiene que el mismo se pasó al Despacho del señor Juez, quien en esa época lo era el **Dr. OSCAR MARINO QUINTERO VARGAS**, el **27 de noviembre del año 2015**, según constancia secretarial obrante a folios 52 del expediente, donde además se informó que los aquí demandados no hicieron uso del derecho de controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término de traslado otorgado a los mismos, sin que a la fecha, el Juzgado se haya pronunciado mediante una decisión de fondo, a pesar de las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante (Flios. 53 y 54), en el sentido de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente actuación; reiterando por parte del Despacho, que la parte activa del proceso tampoco volvió a insistir como era su deber, de solicitar la respectiva decisión de fondo, pasando nuevamente las presentes diligencias a Despacho, en el mes de julio del año en curso.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 083.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2013-00221-00

PROCESO : DIVISORIO –VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR

DEMANDANTE: ROSALBA MENDEZ ALARCON

APODERADO: Dr. VICTOR MANUEL CERON CRUZ

DEMANDADOS: JORGE ELIECER MENDEZ ALARCON Y OTROS.

Florida, Valle, 05 AGO 2020

El artículo 317 num. 2º ibídem, prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...". (Negrilla y subrayado del Despacho).

A su vez, el literal b) del mismo numeral 2., prevé:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Tal y como se desprende de la anterior Constancia Secretarial, se tiene que en el presente proceso Divisorio de Venta de Bien Común de Menor Cuantía, desde el **27 de Noviembre del año 2015** (Flio. 52), y por motivos que se desconocen, no se profirió por el titular del Despacho de la época, **Dr. OSCAR MARINO QUINTERIO VARGAS**, una decisión de fondo que ponga fin a la primera instancia, a pesar de las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante (Flios. 53 y 54), fechadas el **15 de diciembre del año 2015** y el **18 de julio del año 2016**, respectivamente, en el sentido de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente actuación; reiterando por parte del Despacho, que la parte activa del proceso tampoco volvió a insistir como era su deber, de solicitar la respectiva decisión de fondo, pasando nuevamente las presentes diligencias a Despacho, en el mes de julio del año en curso (2020), transcurriendo hasta la fecha, algo más de cuatro (4) años y seis (6) meses de estar el proceso inactivo, haciendo claridad que a folio 56 del expediente se profirió un auto del 18 de abril del año 2017, donde se ordenó contestar una solicitud del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de éste Municipio de Florida, Valle.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

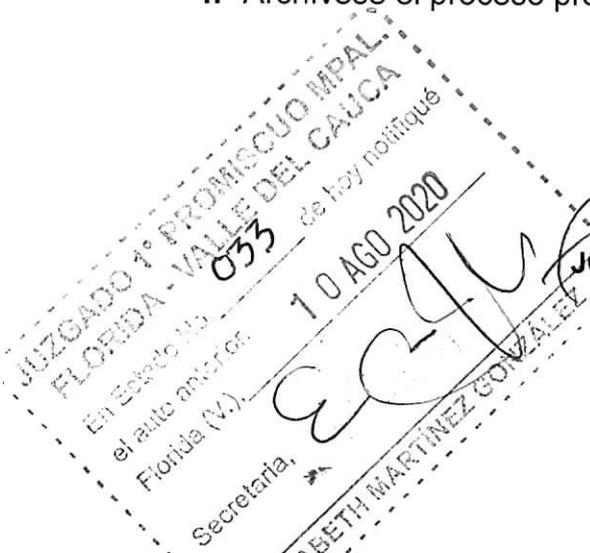
RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Archívese el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 31 de 2020, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole en primera medida, que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el pasado 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, mediante Acuerdo **PCSJA20-11571 DE 2020**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la Pandemia Mundial del COVID 19, reanudándose los mismos, a partir del 1 de Julio del año que avanza.

En segunda medida, analizando el trámite del presente proceso, se tiene que la fecha por medio de la cual se **ORDENÓ** seguir adelante con la ejecución, se resolvieron de manera negativa las excepciones propuestas por el ejecutado, previa notificación personal del mismo, data del 19 de julio del año 2017 (Flio. 95), notificado por Estrados en esa misma fecha, resaltando que el **6 de marzo del año 2018** (Flio. 104), se aprobó la liquidación del crédito que presentara la parte ejecutante, siendo ésta la fecha de la última actuación surtida dentro del plenario, sin que la parte ejecutante hubiese procurado por presentar solicitudes de nuevas medidas cautelares o reliquidaciones del respectivo crédito adeudado, transcurriendo hasta la fecha, algo más de **dos (2) años** de estar el proceso inactivo, haciendo salvedad que dentro del expediente obran 2 solicitudes obrantes a folios 105 y 106, donde la primera se solicita información sobre depósitos judiciales, fechada el 31 de octubre del año 2018, sin que a la fecha la solicitante haya requerido al Juzgado para reiterar dicha información, y sobre el segundo memorial, se tiene que es una "Autorización de Dependientes Judiciales", suscrita por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALARA**, quien no tiene poder o legitimación alguna para representar los intereses de la parte activa del proceso, por lo que no es dable jurídicamente atender dicha solicitud, por lo que dicha solicitudes no dan impulso procesal alguno al presente proceso.



ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 008.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2016-00341-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

APODERADA: Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ

DEMANDADO: JERONIMO BRAVO ZUÑIGA

Florida, Valle, **05 AGO 2020.**

El artículo 317 num. 2º ibídem, prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Negrilla y subrayado del Despacho).

A su vez, el literal b) del mismo numeral 2., prevé:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...””.

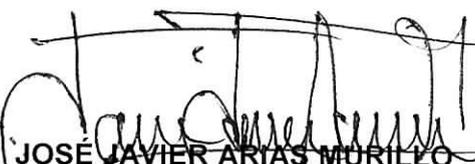
Tal y como se desprende de la anterior Constancia Secretarial, se tiene que en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, desde el 6 de Marzo del año 2018 (Flio. 104), la parte activa del proceso no procuró ni realizó gestión alguna para presentar medidas cautelares o reliquidaciones adicionales del crédito, por lo que se tiene que ha transcurrido más de dos (2) años, donde el proceso ha estado inactivo, haciendo salvedad que si bien es cierto dentro del expediente obran 2 solicitudes obrantes a folios 105 y 106, se tienen que las mismas no dan impulso procesal al expediente, teniendo en cuenta que la última petición la suscribe profesional del derecho ajena al proceso, según la constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Archívese el proceso previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 31 de 2020, paso este expediente al señor Juez para que provea, informándole en primera medida, que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el pasado 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11571 DE 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la Pandemia Mundial del COVID 19, reanudándose los mismos, a partir del 1 de Julio del año que avanza.

En segunda medida, analizando el trámite del presente proceso y antes de decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte activa del proceso el pasado 13 de febrero del año 2020 (Flio. 71), se tiene que la fecha por medio de la cual se **ORDENÓ** seguir adelante con la ejecución, previa notificación por aviso del demandado, data del 5 de octubre del año 2017 (Flio. 63), notificado por Estados Nro. 079, del 6 de octubre de esa misma anualidad, resaltando que el **25 de enero del año 2018** (Flio. 70), se aprobó la liquidación del crédito que presentara la parte ejecutante, siendo ésta la fecha de la última actuación surtida dentro del plenario, sin que la parte ejecutante hubiese procurado por presentar solicitudes de nuevas medidas cautelares o reliquidaciones del respectivo crédito adeudado, transcurriendo hasta la fecha, algo más de **dos (2) años** de estar el proceso inactivo, haciendo salvedad vuelve y se repite, que tan solo allegó memorial de actualización del crédito, hasta el **13 de febrero** del año que avanza, es decir, cuando ya había transcurrido más de dos (2) años de la notificación del último auto ya referenciado.


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 009.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2017-00243-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO

DEMANDADO: YONNY ALEXANDER TROCHEZ CHOCUE

Florida, Valle, 05 AGO 2020'

El artículo 317 num. 2º ibídem, prevé que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Negrilla y subrayado del Despacho).

A su vez, el literal b) del mismo numeral 2., prevé:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Tal y como se desprende de la anterior Constancia Secretarial, se tiene que en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, desde el 25 de Enero del año 2018 (Flio. 70), la parte activa del proceso no procuró ni realizó gestión alguna para presentar medidas cautelares o reliquidaciones adicionales del crédito, por lo que se tiene que ha transcurrido más de dos (2) años, donde el proceso ha estado inactivo, haciendo salvedad vuelve y se repite, que tan solo allegó memorial de actualización del crédito, hasta el **13 de febrero** del año que avanza, es decir, cuando ya había transcurrido más de dos (2) años de la notificación del último auto ya referenciado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.
3. No condenar en costas ni perjuicios.
4. Archívese el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

Juez

DEPARTAMENTO DE LEGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 033 de hoy notifique
el auto anterior.
Lenta (V).
Secretaría,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILO, en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente, ha presentado sendos memoriales solicitado la suspensión de este proceso.- Paso a su mesa para proveer..



Florida Valle,

05 AGO 2020

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

EJECUT SINGULAR.....2007-00020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 05 AGO 2020

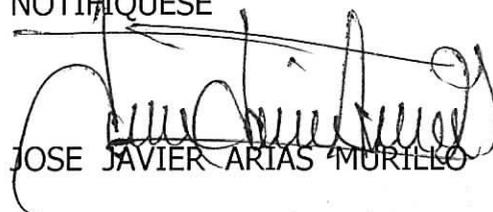
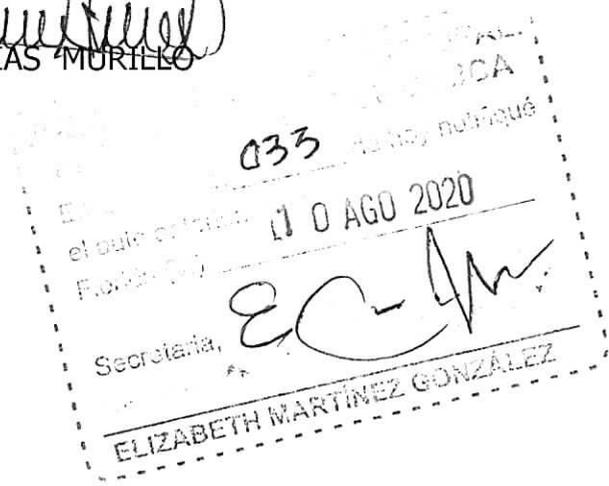
Revisando lo indicado en el informe Secretarial que antecede se

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la suspensión que en este proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita contra EDMUNDO ZABULON ROSERO URRESTI solicitò el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ello en virtud de no reunirse el art. 61 del C.G.P., pues para este caso, en concreto, deben las solicitudes estar coadyuvadas por la parte demandada.-

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

033
10 AGO 2020
Secretaria,
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que se ha allegado solicitud suscrita por el joven CAMILO ANDRES CAICEDO SALDAÑA hijo del Señor MAURO CAICEDO ORTIZ, persona demandada en este proceso de ALIMENTOS, agrego el memorial al expediente y lo paso a su mesa, para proveer.-


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 05 AGO 2020

RAD..... ALIMENTOS 2006-.0075

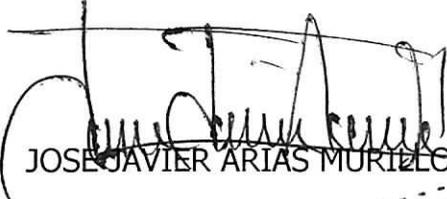
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, 05 AGO 2020

Ante el escrito allegado por el interesado CAMILO ANDRES CAICEDO SALDAÑA el Despacho de entrada, se abstiene de acceder a lo pedido atendiendo que ya el Despacho se había pronunciado en providencia de 13 de diciembre de 2018 obrante a folio 63 en el que se exoneró al demandado MAURO CAICEDO ORTIZ de suministrarle alimentos a su hijo CAMILO ANDRES CAICEDO SALDAÑA porque éste en primer lugar ya se convirtió en mayor de edad, y segundo no acreditó en su tiempo estar cursando estudios profesionales; por ello se dispuso que el demandado continuara suministrando alimentos solo a su otro hijo CRISTIAN MAURICIO CAICEDO SALDAÑA, por reunir los requisitos para ello.

Hoy, como se advirtió CAMILO ANDRES CAICEDO SALDAÑA de 21 años, según se acredita con la copia de su cédula de ciudadanía, solicita que se integre en este proceso con el fin también, de recibir alimentos de su padre, sin embargo el Despacho hoy le advierte al joven CAMILO ANDRES que si bien acredita estar cursando estudios universitarios, para acceder a ese beneficio de recibir alimentos de su progenitor el aquí demandado MAURO CAICEDO ORTIZ, debe promover la respectiva demanda de manera independiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

